

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **LUZ MARINA SALCEDO NOPE** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

#### II. HECHOS

Señaló la accionante que el día 15 de Marzo de 2021 elevó petición ante la Secretaria de movilidad de Bogotá mediante la página web habilitada para tal efecto, solicitando la revocatoria directa de dos infracciones por foto multas de la cámara salvavidas 27530349 de fecha 19 de Julio de 2020 y 25384615 de fecha 8 de Julio de 2020 los cuales hacen parte de un acuerdo de pago y los mismos se encuentran prescritos, comparendos que además no fueron impuestos al infractor, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de abril de 2021 se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Directora de representación judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, refirió que estando dentro de la oportunidad legal que establece la ley, dio contestación de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el día 17 de marzo de 2021, y se cargó en la plataforma “SDQS Bogotá te escucha” el 25 de Marzo de 2021.

Agrega que adicionalmente el día 20 de abril de 2021 se remitió notificación de dicha respuesta al correo electrónico reportado por la accionante, esto es [oficinafc18@gmail.com](mailto:oficinafc18@gmail.com), motivo por el cual no hay vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la dirección de gestión de cobro, toda vez que a la fecha de la presentación del trámite tutelar no se han vencido los términos para otorgar respuesta teniendo en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió los términos de atención a los derechos de petición de los ciudadanos de 15 a 30 días hábiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneró los derechos fundamentales de petición, habeas Data y debido proceso de la accionante.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, por ello se encuentra legitimada para actuar.

### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es una entidad de carácter público la cual se le atribuye la violación de los derechos de petición, habeas data y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

### • Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el pasado 19 de abril, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado el 15 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual la accionante no recibió respuesta alguna. Por ello, acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

## • Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos de petición, debido proceso y habeas data como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general

como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no*

---

<sup>1</sup> T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

*satisface el derecho fundamental de petición<sup>2</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición<sup>3</sup>.

Ahora bien, frente a los términos establecidos para dar respuesta a las peticiones radicadas ante las autoridades de carácter público o particulares que ejerzan funciones públicas, el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, amplió los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera:

**Art.5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

---

<sup>2</sup> T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En el caso concreto, la accionante indicó haber radicado un derecho de petición el día 15 de marzo de 2021 ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través de la página web de la misma, solicitando la revocatoria directa de dos infracciones por foto multas de la cámara salvavidas 27530349 de fecha 19 de Julio de 2020 y 25384615 de fecha 08 de Julio de 2020 los cuales hacen parte de un acuerdo de pago y los mismos se encuentran prescritos, alegando además que los mismos no fueron impuestos al infractor, sin que a la fecha de la presentación de la tutela dicha entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

Frente a lo anterior, el 22 de abril de 2021, el extremo accionado allegó respuesta a través al presente trámite, en la cual manifestó que respecto a la petición radicada por la actora mediante el canal establecido en la página web de la entidad el 15 de marzo de 2021, se encuentra aún dentro del término para contestar la misma, de acuerdo a la ampliación

de términos establecida por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno frente al estado de emergencia declarado en el país debido al virus COVID 19, para dar respuesta a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, razón por la cual para el 19 de abril de 2021, fecha en la que la señora Luz Marina Salcedo Nope instauró la presente acción de tutela, no se había vulnerado el derecho de petición de la accionante, sin embargo informó que el día 17 de marzo de 2021 se procedió a emitir la respectiva respuesta que se cargó a la plataforma “SDQS Bogotá te escucha” el día 25 de marzo de la misma anualidad y adicionalmente el día 20 de abril se remitió dicha respuesta al correo electrónico reportado por la accionante en su petición.

En efecto, se tiene entonces que la accionada emitió respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, en la cual se evidencia que la Secretaria de Movilidad responde de fondo su solicitud de revocatoria de los comparendos impuestos por foto multas de cámaras salvavidas 27530349 de fecha 19 de Julio de 2020 y 25384615 de fecha 08 de Julio de 2020, informándole que aún no se había expedido la resolución que la declare contraventor, razón por la cual no era posible acceder a su solicitud, haciendo una descripción del procedimiento que se había adelantado para la notificación de dichos comparendos y que respecto a su eliminación de las bases de datos, no era la entidad competente para ello, para lo cual la insta para que se registre en la plataforma de la entidad con el fin de agendar una cita para efectuar el tramite de impugnación de dichos comparendos.

Ahora bien, se observa que la respuesta en mención se emitió el día 17 de marzo de 2021 y se cargó a la plataforma “SDQS Bogotá te escucha” de la entidad accionada el 25 de marzo de 2021, tal como se demuestra con el pantallazo que anexa la accionada al presente trámite, es decir, se notificó por el mismo medio que había empleado la actora para impetrar su solicitud.

Sin embargo, con ocasión a la instauración de la presente acción de tutela el 20 de abril de 2021 y encontrándose aún en termino para dar respuesta a la petición de la actora, como quiera que contaba con 30 días a partir del 15 de marzo de la presente anualidad, fecha en la que se radico la solicitud, la Secretaría de Movilidad procedió a remitir la respuesta al correo electrónico aportado por la accionante en su petición, esto es al correo [oficinafc18@gmail.com](mailto:oficinafc18@gmail.com), ante lo cual, este despacho procedió a contactarse vía telefónica con la señora LUZ MARINA SALCEDO NOPE, con el fin de confirmar dicha situación, la cual, de acuerdo a la constancia secretarial realizada el 26 de abril de 2021, en ese instante verificó su correo electrónico y corroboró que en efecto, el 20 de abril, había recibido la respuesta por parte de dicha entidad, la cual procedió a leer, manifestando que si habían respondido a lo pedido, motivo por el cual nos encontramos ante la inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición, al haber emitido una respuesta con el lleno de los requisitos jurisprudenciales arriba citados.

Por otro lado, frente a la vulneración del derecho fundamental al habeas data y debido proceso invocados por la accionante, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD en violación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso invocados por la ciudadana LUZ MARINA SALCEDO NOPE contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b50940b5d4490308aee60038c34e39c30d26d9ffe287ca7240cf57  
9a527d08f**

Documento generado en 29/04/2021 09:11:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**